

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3285/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer la caducidad de la contribución de
un predio.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

**Caducidad, Contribución, Predio, Consulta jurídica, Respuesta
complementaria.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3285/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3285/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622001136, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de la emisión del Dictamen de Impacto Urbano y por lo dispuesto en los artículos 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. y 80 de su Reglamento, que fue abrogado por

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

su homónimo publicado el 15 de marzo de 2018, me solicitó el cumplimiento de la transmisión del 10% del predio en donde construí; condicionando el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso al cumplimiento de la obligación antes mencionada. Sin embargo, la autoridad emitió el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, en el año 2011, sin haber solicitado la formalización del cumplimiento de la transmisión del 10% del predio.

La transmisión a que se refieren los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano y 80 de su Reglamento, es una contribución, conclusión que se sustentó con la Contradicción de Tesis 11/2014, misma que fue sustentada por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito, dando lugar a la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 2008440, en la cual se refieren a la transmisión en comento como una contribución; específicamente en su especie de derechos, en vista de que la ley lo contempla y es generado por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como, por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, de igual forma son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Asimismo, la Tesis 168939, señala: que la transmisión del 10%, así como las otras formas de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., son contraprestaciones que tienen la naturaleza de derechos, pues constituyen contribuciones en especie, servicios o dinero que debe efectuar el gobernado para recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Dichas alternativas de pago consisten en a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique, o c) enterar a la Tesorería del D.F., el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir.

Expuesto lo anterior, la información que solicito me brinde es la siguiente:

Si es cierto que la Secretaría de Administración y Finanzas tiene la competencia y la facultad de declarar la caducidad de la contribución consistente en transmitir al D.F. el dominio del 10% del predio. Y en caso de ser su respuesta negativa, me brinde la información de la autoridad que pueda declarar la caducidad de dicha contribución.

Si es cierto que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la competencia y la facultad de declarar la caducidad de la contribución consistente en transmitir al D.F. el dominio del 10% del predio.

Me brinde el lugar y el modo en que debe presentarse la solicitud de caducidad de la contribución antes mencionada

Me brinde los requisitos y formas que debe llevar la solicitud de caducidad de la misma.” (Sic)

2. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia:

“ ...

Me refiero a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162622001134 y 090162622001146, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que requiere e la Secretaría de Desarrollo 0

‘En el parque que se ubica localizado al fondo de Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, CDMX entre Rincón del Sur y Rincón del amor, a un costado del tren ligero Tepepan, anexo plano, alguien construyó una capilla, por lo que SOLICITO EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, ACUERDO, CESIÓN, TRATADO, O COMODATO EN LA QUE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, GCMDX O LA PRESIDENCIA O LA SECRETARÍA DE HACIENDA, O GOBERNACIÓN CON SU ÁREA DE ASUNTOS RELIGIOSOS, ENTREGÓ PARTE DEL PARQUE Y PERMITIÓ QUE SE CONSTRUYERA EN ÉSTE UNA CAPILLA Y SE PUSIERA MALLA CICLÓNICA ALREDEDOR DE ESTA CAPILLA CONSTRUIDA EN EL PARQUE MENCIONADO Y SOLICITO EL AVISO DE FIN DE OBRA DE LA CAPILLA.’ (Sic)

*Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.***

*Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Xochimilco y a la Secretaría de Administración y Finanzas**, toda vez que son los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida, en términos de lo previsto en los artículos 4, fracción I; 9º, fracción I, 16, fracción I; 17; 20, fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 34, fracción VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder*

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Téngase por reproducida la normatividad referida]

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados:

ALCALDÍA DE XOCHIMILCO

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 5334-0600 ext. 3832

Correo (s) electrónico (s): inf_publica@xochimilco.df.gob.mx y oip.xochimilco@gmail.com

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06080

Horario de atención al público: 9:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.

...” (Sic)

3. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“En fecha 23 de junio del presente año se me notificó, a través de correo electrónico, el registro de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Ciudad de México con relación a la solicitud de requerimiento de información bajo el folio 090162622001136, ingresada el 17 de junio de 2022.

La respuesta emitida por la Maestra Berenice Ivett Velázquez Flores, Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, hace referencia a requerimientos de información distintos al citado anteriormente, actualizando con ello el supuesto previsto en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que la información proporcionado no tiene relación con la información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Ciudad de México, solicitud identificada bajo el folio: 090162622001136 en la que solicitó la siguiente:

“Si es cierto que la Secretaría de Administración y Finanzas tiene la competencia y la facultad de declarar la caducidad de la contribución consistente en transmitir

al D.F. el dominio del 10% del predio. Y en caso de ser su respuesta negativa, me brinde la información de la autoridad que pueda declarar la caducidad de dicha contribución.

Si es cierto que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la competencia y la facultad de declarar la caducidad de la contribución consistente en transmitir al D.F. el dominio del 10% del predio.

Me brinde el lugar y el modo en que debe presentarse la solicitud de caducidad de la contribución antes mencionada

Me brinde los requisitos y formas que debe llevar la solicitud de caducidad de la misma”.

Por lo antes expuesto solicito se me brinde la información correcta en relación a la solicitud antes citada.” (Sic)

4. El treinta de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de julio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro-persona, mediante correo electrónico del once de julio de dos mil veintidós, por ser el medio señalado para recibir notificaciones, remitió a la parte recurrente una respuesta complementaria, por medio del cual, refiere, proporciona información adicional, por lo que, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del doce de julio de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/5475/2022 emitido por la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística:

- Informó que la donación reglamentaria a que se refieren los artículos 64, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 de su Reglamento, no constituye una contribución al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que ésta se hace a título gratuito, pues si bien se dona una porción de terreno, ello no convierte al Estado en dueño de esa porción, pues lo constituye como una reserva para el crecimiento del núcleo de la población, que es el objeto de la donación requerida; de manera que, si bien se dona el diez por ciento de un terreno superior a los 5,000 metros cuadrados, ello no implica que sea un pago por una contraprestación, razón por la cual, no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para exigir su cumplimiento, toda vez que, dicha figura es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, y como señaló, la donación reglamentaria no es una contribución y mucho menos tiene carácter de fiscal.

Indicó que, para dar una respuesta apegada a derecho se debe realizar un análisis jurídico, considerando que, la donación no constituye una contribución, motivo por el cual no le aplica la caducidad.

6. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de junio al cuatro de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintisiete de junio, esto es al segundo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el recurso de revisión fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:



⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer la siguiente información:

1. Si es cierto que, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene la competencia y la facultad de declarar la caducidad de la contribución consistente en transmitir al Distrito Federal el dominio del 10% del predio. Y en caso de ser su respuesta negativa, brinde la información de la autoridad que pueda declarar la caducidad de dicha contribución.
2. Si es cierto que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la competencia y la facultad de declarar la caducidad de la contribución consistente en transmitir al Distrito Federal el dominio del 10% del predio, y brinde el lugar y el modo en que debe presentarse la solicitud de caducidad de la contribución antes mencionada.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**único agravio**- que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Con la finalidad de dilucidar si la respuesta complementaria satisface lo requerido, se considera necesario aclarar

la naturaleza de la información planteada en la solicitud, para lo cual, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De conformidad con la normatividad referida, en contraste con lo señalado por la parte recurrente, se desprende que la solicitud constituye una consulta relacionada con la situación jurídica de un predio en particular, situación que

No obstante, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado se pronunció por conducto de la Dirección de Control Territorial, realizando aclaraciones del predio en cuestión, lo anterior de la siguiente manera:

Informó que la donación reglamentaria a que se refieren los artículos 64, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 de su Reglamento, no constituye una contribución al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que ésta se hace a título gratuito, pues si bien se dona una porción de terreno, ello no convierte al Estado en dueño de esa porción, pues lo constituye como una reserva para el crecimiento del núcleo de la población, que es el objeto de la donación requerida; de manera que, si bien se dona el diez por ciento de un terreno superior a los 5,000 metros cuadrados, ello no implica que sea un pago por una contraprestación, razón por la cual, no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para exigir su cumplimiento, toda vez que, dicha figura es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, y como señaló, la donación reglamentaria no es una contribución y mucho menos tiene carácter de fiscal.

Asimismo, indicó que, para dar una respuesta apegada a derecho se debe realizar un análisis jurídico, considerando que, la donación no constituye una contribución, motivo por el cual no le aplica la caducidad.

Con lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado es posible tener por satisfechos los requerimientos, pues de forma fundada y motivada explicó a la parte recurrente la razón por la que al predio no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para exigir su cumplimiento, siendo en concreto que, dicha figura es la extinción, por el sólo transcurso del tiempo y que la donación reglamentaria no es una contribución, lo que se desprende del alcance a la respuesta.

Asimismo, con la emisión de la respuesta complementaria queda subsana la inconformidad externada ante este Instituto al atender el Sujeto Obligado la solicitud de nuestro estudio con el número de folio 090162622001136.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3285/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3285/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**